

**76001400302820230079000**  
**C.S.G**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Santiago de Cali,  
15 de Diciembre de 2023.

La Secretaria,

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARREDADO

DEMANDANTE: ARNOBIS TIQUE CULMA

EMAIL: [arnol818@hotmail.com](mailto:arnol818@hotmail.com)

DEMANDADOS: FREDDY TORRES SALAZAR  
CATALINA TORRES VALLECILLA

RAD: 760014003028-202300- 790-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 2279

Santiago De Cali, Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 760014003028-2023-00790-00.**

Esta Oficina Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1961 del 27 de Octubre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia., concediendo al demandante quien actúa en nombre propio el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defecto señalados en providencia anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido

el término y una vez revisado el correo electrónico del Despacho se encontró el escrito evidenciando que en el mismo no se subsana una de las falencias advertidas.

Lo anterior en relación con el numeral 1 del auto en comento, “**1.-Deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentra el documento objeto de ejecución, (contrato de arrendamiento) y en caso concreto deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el título se encuentra en su poder, está fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.**”

En escrito presentado de subsanación indica el memorialista que no tiene en su poder el contrato de arrendamiento que cuenta con una copia en PDF. Por lo que se hace necesario indicar.

El Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y ley 2213 del cual estableció la vigencia permanente del decreto, no hace referencia a la presentación de los títulos en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir auto. El criterio legal es que solamente el original del título, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto y/o ley ha modificado o revocado lo pertinente a las normas que hacen parte los títulos, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. ***Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.***

Lo expuesto impide realizar un nuevo estudio de la demanda, por cuanto para que el operador judicial pueda actuar, al demandante le compete cumplir con esa carga de corregir los defectos que presenta el libelo genitor, de allí que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que el demandante como lo ha indicado no cuenta en su poder con el original del contrato de arrendamiento, y dentro del termino que se concedió en providencia

anterior no realizo trámites pertinentes para obtener el mismo, lo que contrae el rechazo de conformidad con la norma ya citada.

En relación con el recurso presentado, el mismo será agregado a las diligencias en razón que el auto que se publicó en estado del día 12 de diciembre del año que avanza, no corresponde a este proceso por ende el auto no es objeto de recurso ya que ataca una providencia de la cual no logro obtener visualización, aclarada la situación se indica al memorialista que el auto que corresponde a este proceso se notificara en estado del día 18 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO** hay lugar a ordenar desglose de Documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el proceso fue asignado de manera virtual y así mismo fue su trámite, y los documentos se encuentran en poder de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente virtualmente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador y sistema.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de diciembre de 2023

**Dlcm**

ANGELA MARIA LASSO  
La secretaria